

CIRCULAR INFORMATIVA No. 050

CIR_GJN_ATS_050.16

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2016.

Asunto: Se da conocer la homologación de criterios que han sido dados a conocer en la página del Servicio de Administración Tributaria

Por medio del presente se hace de su conocimiento que la Administración General de Aduanas ha publicado en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria el apartado correspondiente a CRITERIOS DE APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN ADUANERA, que permitirán la “**Homologación de Criterios de la Administración General de Aduanas**”, visibles en la siguiente liga <http://www.sat.gob.mx/aduanas/Paginas/CriteriosOperativos.aspx>, siendo estos los siguientes:

C1. Criterio respecto a la obligación de digitalizar y transmitir el certificado de origen (C.O.) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de acuerdo a lo establecido en el inciso d), fracción I del artículo 36-A Ley Aduanera.

En este criterio se establece que para efectos de la aplicación de la preferencia arancelaria al amparo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y la obligación de poner a disposición de la autoridad aduanera el original o en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido; y para efectos del artículo 36-A de la Ley Aduanera, en el cual se prevé también la obligación para los agentes aduanales y para quienes pretendan introducir mercancías a territorio nacional de transmitir a través del sistema electrónico aduanero en documento electrónico, entre otros, **los que determinen la procedencia y el origen de las mercancías, en el caso de los certificado de origen tramitado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no es obligatorio su presentación digitalizada y transmisión electrónica como anexo al pedimento solamente se deberá presentar ante las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran de conformidad con lo establecido en los artículos 502 de dicho Tratado, 144, fracción III de la Ley Aduanera y 53 del Código Fiscal de la Federación.**

C2. Criterio respecto a la aplicación de la regla 3.7.21. General de Comercio Exterior, cuando proceda la rectificación del pedimento para subsanar la irregularidad, la autoridad aduanera deberá calificar y solventar la operación en el sistema electrónico aduanero.

Este criterio establece que tratándose de la aplicación de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley Aduanera, así como del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad aduanera derivado del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, detecte irregularidades de las señaladas en la regla 3.7.21. General de Comercio Exterior vigente, las mismas podrán ser subsanadas cumpliendo con los requisitos exigibles en dicho ordenamiento jurídico.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 050

CIR_GJN_ATS_050.16

Siendo un requisito indispensable para acceder a éste beneficio la presentación de la rectificación que subsane la irregularidad, **por lo que tratándose de actos que derivado de reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación en los que detecte alguna irregularidad a que se refiere ésta regla y que la misma sea notificada, la autoridad aduanera siempre que sea procedente su aplicación, deberá calificar y solventar en el sistema electrónico aduanero el pedimento, a fin de permitir de manera inmediata la rectificación.**

C3. Criterio que indica que no es aplicable la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior, en los supuestos de rectificación que ya se encuentren previstos en otra Regla General de Comercio Exterior.

En este criterio se hace referencia de aquellos supuestos que son establecidos en la regla 6.1.1. y por tal sujetos a la solicitud de autorización para su rectificación, realiza principal énfasis en que dicha regla es muy clara en indicar que éste trámite es aplicable, ***siempre que el supuesto NO se ubique en alguno de los procedimientos específicos de rectificación previstos en otras reglas, incluso los que prevean beneficios administrativos***, por lo que exhortan a la autoridad aduanera para que verifique que el supuesto de rectificación que se presente sea de los que no se encuentran listados en otras reglas y no crear trámites innecesarios, esto aparejado con la obligación el interesado de presentar el ordenamiento jurídico que justifique la misma.

Asimismo realiza la aclaración que para el supuesto establecido en la fracción II de la regla en comento, se debe considerar que si de la rectificación se modifica la cantidad de unidad de medida de tarifa ya sea para aumentar o disminuir, solo procederá la solicitud de autorización cuando la mercancía se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y/o normas oficiales mexicanas.

Y ratificando lo previsto por el artículo 89 en su párrafo quinto de la Ley Aduanera, en el sentido de la no imposición de multas cuando la rectificación se efectúe de forma espontánea.

Los anteriores criterios, se hacen de su conocimiento con la finalidad de que sean considerados en el desarrollo de sus operaciones, asimismo podrán consultarlos y estar monitoreando de forma directa nuevas publicaciones de estos criterios directamente en la página del SAT en la siguiente dirección <http://www.sat.gob.mx/aduanas/Paginas/CriteriosOperativos.aspx> o bien a través de la página de CLAA en el apartado de normatividad en donde podrán encontrar el acceso directo a los mismos.

Atentamente

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**

*Se adjuntan los criterios C1., C2., y C3 de aplicación en la operación aduanera.

HOMOLOGACION DE CRITERIOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS

CRITERIOS DE APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN ADUANERA

- 1. Criterio respecto a la obligación de digitalizar y transmitir el certificado de origen (C.O.) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de acuerdo a lo establecido en el inciso d), fracción I del artículo 36-A Ley Aduanera.**

El artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), establece las obligaciones a las que se encuentra sujeto el importador, como lo es, el que proporcione una copia del certificado de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera.

Por su parte la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Libre Comercio de América del Norte, prevé que el importador deberá poner a disposición de la autoridad aduanera el original o en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido.

En este orden de ideas, el artículo 36-A de la Ley Aduanera, establece para el caso planteado, la obligación para los agentes aduanales y para quienes pretendan introducir mercancías a territorio nacional con la finalidad de destinarlas a un régimen aduanero, de transmitir a través del sistema electrónico aduanero en documento electrónico, entre otros, los que determinen la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencia arancelaria, acotando en dicho ordenamiento legal, “excepto lo previsto en las disposiciones aplicables”.

Bajo el contexto expuesto, no es obligatorio la presentación digitalizada y transmisión electrónica como anexo al pedimento del certificado de origen tramitado bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y solamente se deberá presentar ante las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran de conformidad con lo establecido en los artículos 502 de dicho Tratado, 144, fracción III de la Ley Aduanera y 53 del Código Fiscal de la Federación.

HOMOLOGACION DE CRITERIOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS

CRITERIOS DE APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN ADUANERA

2. **Criterio respecto a la aplicación de la regla 3.7.21. General de Comercio Exterior, cuando proceda la rectificación del pedimento para subsanar la irregularidad, la autoridad aduanera deberá calificar y solventar la operación en el sistema electrónico aduanero.**

Tratándose de la aplicación de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley Aduanera, así como del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad aduanera derivado del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, detecte irregularidades de las señaladas en la regla 3.7.21. General de Comercio Exterior vigente, las mismas podrán ser subsanadas cumpliendo con los requisitos exigibles en dicho ordenamiento jurídico, siendo los siguientes:

I. La irregularidad detectada sea subsanada dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad. El plazo citado se ampliará a 30 días naturales en el caso establecido en la fracción I, inciso b) de la propia regla.

II. Presente dentro de los citados plazos, el pedimento de rectificación correspondiente, en el cual se cumpla con lo siguiente:

a) Anexar copia del pedimento original, documentación válida que acredite que acepta y subsana la irregularidad u otra documentación que expresamente se requiera en cada uno de los supuestos.

b) Declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

c) Pagar la multa que resulte aplicable y en su caso, cubra las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I, de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código.

III. Presentar dentro del plazo máximo de 3 días contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva, un escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio previsto en la presente regla, anexando los documentos señalados en la fracción anterior.

Para acceder al beneficio que otorga la regla 3.7.21. General de Comercio Exterior vigente, es menester la presentación de la rectificación que subsane la irregularidad, razón por la cual, tratándose del caso, en que derivado de reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte alguna irregularidad de las citadas en dicha regla, la autoridad aduanera, una vez notificada el acta del procedimiento administrativo que corresponda al caso de actuación, siempre que sea procedente su aplicación, deberá calificar y solventar en el sistema electrónico aduanero el pedimento, a fin de permitir de manera inmediata la rectificación.

HOMOLOGACION DE CRITERIOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS

CRITERIOS DE APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN ADUANERA

3. Criterio que indica que no es aplicable la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior, en los supuestos de rectificación que ya se encuentren previstos en otra Regla General de Comercio Exterior

El artículo 89 de la Ley Aduanera refiere que los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación del pedimento original, asimismo señala que los contribuyentes podrán rectificar dichos datos el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Cuando se hubiera activado el mecanismo de selección automatizado se podrá efectuar la rectificación del pedimento, salvo en aquellos supuestos que requieran autorización por parte de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, por tratarse de una operación posterior al despacho, presentando la solicitud mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2. General de Comercio Exterior, utilizando el formato denominado “Autorización de rectificación de pedimento”, los supuestos se encuentran listados en la regla 6.1.1. de la misma resolución, siendo los siguientes:

- I. El interesado haya generado un pago de lo indebido, o un saldo a favor, con excepción de aquellos que deriven de la aplicación de preferencias arancelarias emanados de Acuerdos, Convenios o Tratados Internacionales de Libre Comercio vigentes, suscritos por México.
- II. A consecuencia de dicha rectificación se afecten cantidades de mercancías autorizadas en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, Programas de empresas IMMEX o NOM's;
- III. Se solicite cambiar el régimen aduanero de las mercancías;
- IV. Se trate de datos de identificación de vehículos, que cuenten con NIV y se clasifiquen en las subpartidas 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33 y 8703.90.

Es de destacar que en el cuerpo de la regla 6.1.1., claramente se indica que la autorización prevista es aplicable, siempre que el supuesto NO se ubique en alguno de los procedimientos específicos de rectificación previstos en otras reglas, incluso los que prevean beneficios administrativos, es de suma importancia que la autoridad

aduanera, verifique que el supuesto de rectificación que se presente sea de los que no se encuentran listados en otras reglas, a fin de no requerir trámites innecesarios, teniendo la obligación el interesado en tramitar la rectificación de presentar el ordenamiento jurídico que justifique la misma.

Atendiendo la frecuencia de consultas, respecto a la aplicación de la fracción II de la regla en comento, si derivado de la rectificación se modifica la cantidad de unidad de medida de tarifa ya sea para aumentar o disminuir, solo procederá la solicitud de autorización cuando la mercancía se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y/ o normas oficiales mexicanas.

Cabe hacer mención, que no se impondrán multas cuando la rectificación se efectúe de forma espontánea como lo dicta el artículo 89 en su párrafo quinto de la Ley Aduanera.